

Prefacio e introducción al proyecto “Persecución penal nacional de crímenes internacionales”

En esta obra se presenta la parte latinoamericana de un proyecto que, más allá de tal continente, se extiende a otros muchos lugares de la Tierra. En cuanto a su concepción, se trata ni más ni menos que de cuestionarse en qué condiciones se puede perseguir crímenes internacionales de manera efectiva y a escala mundial, mediante la intervención de la Justicia nacional. Ello afecta en última instancia al continente latinoamericano, en cuya historia el fenómeno de la *impunidad* ha tenido un protagonismo especialmente dramático. Por tanto, más nos congratulamos de que precisamente en estos países el presente proyecto de investigación haya encontrado tan amplia resonancia. Como ello también ha dado lugar a que se elabore un gran número de informes nacionales, nos ha parecido conveniente editarlos en lengua española en una publicación independiente, para que de esta forma resulten de más fácil acceso a un círculo de lectores lo más amplio posible.

Dado que todos los informes nacionales siguen una estructura unitaria, es necesario hacer a continuación una breve presentación de la situación de partida, el objetivo y la concepción del proyecto en su conjunto.

1. Situación de partida

Transcurridos más de 50 años desde los procesos de Nuremberg, 120 países —casi dos tercios de los Estados de todo el mundo— acordaron, en una conferencia internacional celebrada en Roma en julio de 1998, la creación de un foro jurisdiccional independiente para la persecución de crímenes internacionales y aprobaron el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional. Con ello se estableció el fundamento para la persecución penal supranacional del genocidio, los crímenes contra la humanidad, los crímenes de guerra y las agresiones, y se tuvo en cuenta el hecho de que estos crímenes —tal como se señala en el Preámbulo del Estatuto de Roma— amenazan la paz, la seguridad y el bienestar del mundo, afectan a la comunidad internacional en su conjunto y por ello no deben permanecer impunes.

Transcurridos tan solo cuatro años desde la aprobación del Estatuto de Roma, fueron presentadas ya las 60 ratificaciones necesarias, de tal manera que la Corte

Penal Internacional (CPI) vio la luz el 1 de julio de 2002, al lograr su existencia jurídica como nueva organización internacional. Con la elección de los 18 jueces y juezas en marzo de 2003 se dio un nuevo paso decisivo para la capacitación activa de la nueva Corte y su existencia se hizo visible ante todo el mundo. Si bien su estructuración todavía exigirá algún tiempo, lo cierto es que se han logrado los presupuestos para perseguir a escala internacional al menos las conductas de genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, siempre que se hayan cometido después de la entrada en vigor del Estatuto, el 1 de julio de 2002, en el territorio de alguno de los (hasta ahora 89) Estados parte o bien por alguno de sus nacionales. Se puede así hacer frente a una inaceptable impunidad.

La exitosa marcha del proceso en el ámbito internacional no significa, sin embargo, que cada uno de los Estados, con la excusa de que es posible la persecución por la CPI, pueda “echarse a dormir”, ni que la regulación nacional se haya vuelto innecesaria para la persecución penal de los crímenes internacionales. Más bien se produce precisamente lo contrario.

Efectivamente, a raíz del Estatuto de Roma de julio de 1998, a los Estados se les plantean diversas cuestiones. Por un lado, si deben ratificar el Convenio para la creación de una Corte Penal Internacional y en qué medida ello requiere modificaciones constitucionales en el nivel estatal interno. Por otro lado, los Estados parte tienen que crear una base jurídica nacional para la cooperación con la CPI exigida por el Estatuto de Roma. Y, en tercer lugar, a todos se les plantea la cuestión de hasta dónde están dispuestos a perseguir y castigar crímenes internacionales y si se encuentran en condiciones de hacerlo, y si para ello conviene, o incluso se debe, modificar el propio ordenamiento jurídico-penal.

El Estatuto de Roma no contiene en sí mismo una obligación directa de los Estados de constituir y ejercer un poder punitivo nacional sobre crímenes internacionales. Sin embargo, después de que en el Preámbulo del Estatuto de Roma el establecimiento de una CPI se fundamenta también teniendo en cuenta “que es obligación de cada Estado ejercer su poder punitivo sobre los responsables de delitos internacionales” (párrafo 6), es evidente que toda la concepción del Estatuto descansa sobre la idea de que la persecución penal de crímenes internacionales es tarea primaria de cada Estado. La CPI solo debe actuar cuando —por razones jurídicas o políticas— no se produzca una persecución penal de crímenes internacionales a través de los tribunales de alguno de los Estados. Así, en el apartado 10 del Preámbulo y en el artículo 1 del Estatuto de Roma se dice que la CPI “complementa a la jurisdicción penal interna”. La competencia primaria de los tribunales nacionales se manifiesta a través del principio de complementariedad: según el artículo 17 del Estatuto de Roma, la persecución penal a través de la CPI solo está permitida cuando y en la medida en que una persecución penal efectiva en el ámbito nacional fracase por impedimentos jurídicos o fácticos.

Aun cuando, de acuerdo con el Estatuto de Roma, la falta de una persecución penal nacional solo tiene como consecuencia que se permita un proceso penal ante la

CPI, el hecho de que los Estados estén en condiciones de perseguir crímenes internacionales al menos en la misma medida que la CPI revierte al mismo tiempo en su propio interés. Con ello se salvaguarda no solo la idea de persecución primaria de crímenes internacionales a través de tribunales nacionales, sino también intereses de soberanía nacional.

Sin embargo, como se ha mencionado, el Estatuto de Roma parte en el § 6 de su Preámbulo de que los Estados están igualmente obligados a la persecución penal de crímenes internacionales a través del derecho internacional consuetudinario. De hecho, también se derivan obligaciones de persecución nacional de crímenes internacionales a partir de otros tratados internacionales, como las Convenciones de Ginebra, la Convención sobre Genocidio y la Convención de Naciones Unidas sobre Tortura, las cuales para la gran mayoría de los Estados son vinculantes en cuanto acuerdos de derecho internacional. Las Convenciones de Ginebra de 1949 y el primer protocolo adicional de 1977 obligan al menos al Estado del lugar de comisión y al Estado en el que se encuentra el acusado a perseguir penalmente los graves crímenes de guerra que se contienen en el Convenio, siempre que se hayan cometido en el marco de un conflicto armado internacional. La Convención sobre Genocidio de 1948 establece para el Estado del lugar de comisión la obligación de perseguir el crimen de genocidio.

La línea doctrinal que se refiere a obligaciones de persecución de carácter consuetudinario va cobrando cada vez más fuerza. En favor de la suposición de que exista dicha obligación de persecución de derecho internacional consuetudinario —que se extiende a los crímenes contra la humanidad y a los crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales— se puede argumentar que el § 6 del Preámbulo del Estatuto de Roma contiene implícitamente tal obligación, y los Estados que han ratificado el Estatuto con ello también han manifestado su reconocimiento a los deberes de persecución a los que se hace referencia en el § 6, con lo que se puede considerar que ha quedado demostrada una convicción jurídica que se manifiesta en la praxis estatal.

En resumen, con lo anterior se puede dejar sentado que la persecución penal de determinados crímenes internacionales es obligación de cada uno de los Estados y que, por lo demás, el Estatuto la considera en general como deseable y redundante también en el propio interés de cada Estado en razón del principio de complementariedad.

Por eso se discute en muchos Estados sobre la posible exigencia, o al menos conveniencia, de una adaptación del derecho penal nacional a las normas penales materiales del Estatuto de Roma y del derecho consuetudinario internacional. En algunos Estados ya se han producido modificaciones y añadidos a la legislación penal nacional. Así, por ejemplo, en Alemania ha entrado en vigor en junio de 2002 un Código Penal Internacional independiente (*Völkerstrafgesetzbuch* [VStGB]) que no solo prevé una pena para los crímenes internacionales recogidos en el Estatuto, sino también para otros crímenes internacionales reconocidos por el derecho internacional consuetudinario. El objetivo del nuevo VStGB es, entre otros, capacitar al Estado alemán para que también pueda siempre perseguir él mismo los crímenes que recaen bajo la competencia de la CPI. En Canadá

entró en vigor en el año 2000 el *Crimes against Humanity and War Crimes Act*. También en el Reino Unido se crearon bases jurídicas nuevas (para Inglaterra y Gales, así como para Escocia) orientadas a una persecución nacional de crímenes internacionales. Australia ha incluido en su *Criminal Code* nuevos tipos penales, que en su formulación se aproximan más al Estatuto de Roma y a los “Elements of crimes” según el artículo 9 del Estatuto. Y otro ejemplo que se puede citar en relación con las actividades legislativas de alcance nacional es el caso de Suecia, que a finales del 2002 presentó un proyecto de ley sobre crímenes internacionales (*Gesetz über Völkerrechtsstraftaten*). En otros Estados se han reunido comisiones de expertos para discutir posibles modificaciones del ordenamiento penal nacional.

2. Objeto y finalidad del proyecto

Sobre el trasfondo de esta evolución, el objeto del proyecto de investigación jurídico-comparada que se lleva a cabo bajo la dirección del Instituto Max Planck para derecho penal extranjero e internacional de Friburgo es estudiar cómo está previsto y de qué modo es posible en los ordenamientos penales de los diferentes Estados el castigo de crímenes internacionales a través de tribunales nacionales, qué deficiencias presenta frente al derecho penal internacional vigente (y las obligaciones de persecución allí recogidas) con vistas al ejercicio de tal poder punitivo nacional y qué reformas se han realizado o se planean para posibilitar la persecución nacional de crímenes internacionales.

Más allá de la obtención de conocimientos científicos en el marco de una investigación jurídico-penal de los fundamentos, la finalidad del proyecto es, por un lado, incentivar y dar impulso a las ideas de reforma en cada uno de los Estados, mediante la exposición y valoración comparativa de diferentes mecanismos de regulación para el castigo de crímenes internacionales. Por otro lado, podrá mostrarse en qué medida los distintos Estados están capacitados normativamente para la propia persecución de crímenes internacionales. Esta comprobación habrá de tener una enorme relevancia práctica de cara al principio de complementariedad del Estatuto de Roma. Por último, no menos importante es la posibilidad de que a partir de las averiguaciones relativas a las concepciones jurídicas en los distintos Estados —por ejemplo, en cuanto a la extensión de las obligaciones jurídico-internacionales de persecución penal nacional— se extraigan conclusiones acerca de la posición que ocupa el derecho consuetudinario internacional.

3. Concepción del proyecto

a. *Elaboración de informes nacionales sobre los países seleccionados*

El proyecto se apoya en la misma concepción en que se basan los estudios de derecho internacional comparado que realiza el grupo de investigación de Derecho Penal del Instituto Max Planck, cuyos buenos resultados han quedado demostrados en numerosas ocasiones. El punto central de las investigaciones lo constituyen los

informes de los Estados seleccionados. Estos informes nacionales se realizan a partir de un catálogo único de cuestiones, que al mismo tiempo sirve de índice vinculante. Con ello ha de garantizarse que en los informes se traten y respondan las cuestiones relevantes. Al mismo tiempo, se asegura la comparabilidad posterior de los informes, pues el proyecto ha de concluirse con un análisis cruzado, es decir, un estudio y una valoración comparativa de todos los informes.

b. Países participantes

En interés de una mayor agilidad en la realización del proyecto y de una pronta presentación de los resultados de la investigación era imprescindible limitar el proyecto a un número proporcionalmente reducido de países. Sin embargo, nos alegra que haya sido posible integrar a países de todos los continentes y de diferentes círculos jurídicos, si bien por razón de la organización del Instituto Max Planck ha habido una concentración hacia países europeos. Es cierto que debido al limitado número de países, como resultado de las investigaciones solo se podrá presentar un panorama ejemplificador acerca de las bases de la persecución penal de crímenes internacionales en los países seleccionados. Sin embargo, dado que se realizarán informes sobre más de 35 países que han adoptado medidas de muy distinta índole con vistas a la persecución de crímenes internacionales, cabe esperar que los informes nacionales aporten una impresión acerca de las diferentes posibilidades de reacción penal frente a esta clase de crímenes.

De América Central y del Sur hay informes acerca de los siguientes países:

- Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, El Salvador, Colombia, México, Perú, Uruguay y Venezuela.

Además, están incluidos en el proyecto:

- Europa: Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, Escocia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Inglaterra-Gales, Italia, Países Bajos, Polonia, Rusia y Bielorrusia, Suecia, Suiza, Serbia-Montenegro.
- América del Norte: Canadá y Estados Unidos.
- Asia: China, Israel y Turquía.
- África: Costa de Marfil.
- Oceanía: Australia.

Un estudio de tales dimensiones solo puede ser realizado con el trabajo en común de muchas autoras y autores. Los informes nacionales son elaborados por personal investigador del grupo de Derecho Penal del Max Planck, o bien por expertos en derecho penal de los países a considerar en el proyecto. Muy especialmente nos alegra el gran número de relatores externos que de forma espontánea —a pesar de que la situación presupuestaria no permite satisfacer honorarios— se han mostrado dispuestos a realizar un análisis relativo a su país. Por este motivo debemos manifestar nuestra gratitud a las autoras y autores por su comprometida labor.

Mientras que los informes relativos a los países de América Central y del Sur se ofrecen en la presente edición, la publicación de los informes nacionales de países de Europa, Asia, África, Norteamérica y Oceanía tendrá lugar en diversos números de la editorial Editio Iuscrim del Instituto Max Planck.

c. Cuestiones tratadas

En los informes nacionales se tratarán las siguientes cuestiones:

- *¿En qué medida las formas de comportamiento penalizadas en el Estatuto de Roma y en el derecho internacional consuetudinario vigente como crímenes internacionales (genocidio, crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra) son punibles según los ordenamientos penales del país analizado? Más allá de esto, ¿se amenaza con una pena el crimen de agresión en el derecho nacional?*

Los informes nacionales analizan la cuestión acerca de cuáles son los crímenes internacionales que pueden ser castigados por tribunales del país analizado, es decir, que entran en la competencia penal nacional del país en cuestión. Dicho análisis no se limita a llevar a cabo una comparación del derecho penal nacional con las normas penales materiales del Estatuto de Roma. Ello no refleja de manera completa en qué estado se encuentra el derecho penal internacional. Así, el Estatuto de Roma presenta lagunas sobre todo en el ámbito de los crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales. Por otra parte, aunque el crimen de agresión básicamente se somete a la competencia jurisdiccional de la CPI, no aparece definido en el Estatuto. A la Corte se le sustrae por el momento el ejercicio de la jurisdicción en caso de crímenes de agresión. Dado que los informes nacionales abordan la cuestión de en qué medida el poder punitivo nacional del Estado analizado se extiende a crímenes de guerra y actos de agresión más allá de lo dispuesto en el Estatuto de Roma, ello hace posible extraer conclusiones acerca del estado del derecho internacional consuetudinario. Así por ejemplo, el legislador alemán en el nuevo Código Penal Internacional (VStGB) amenaza con pena los crímenes de guerra con independencia de si se producen en el marco de un conflicto armado internacional o interno, y se ha apoyado en que con ello únicamente lleva a cabo una recepción del derecho penal que goza de validez como derecho internacional consuetudinario.

- *¿Se recogen estos hechos delictivos a través de tipos penales especiales del derecho penal nacional, o solo a través de los tipos “generales”, o bien, en cambio, mediante remisión al derecho internacional (derecho internacional consuetudinario o derecho convencional, como el Estatuto de Roma)?*

Los ordenamientos penales de cada uno de los países recogen crímenes de derecho internacional de diferente forma. En algunos países, hechos que son clasificables como crímenes de derecho internacional solamente pueden ser perseguidos mediante la aplica-

ción de los tipos del derecho penal “normal”, que también se aplican a la “criminalidad cotidiana”, como los delitos de homicidio o de lesiones. Es el caso, por ejemplo, de Israel, Austria y Turquía, y lo fue también de Alemania hasta la entrada en vigor del VStGB, si bien hay que precisar que en Alemania, Israel y Austria ya se había creado un tipo penal especial en aplicación de lo dispuesto en la Convención contra el Genocidio de 1948. Muchos países han creado también, además de un tipo especial de genocidio, otros tipos penales especiales que recogen crímenes de guerra —mayoritariamente en correspondencia con la ratificación de las Convenciones de Ginebra de 1949—, ya sea en el código penal general o en un código penal militar especial y, sin embargo, solo pueden perseguir crímenes contra la humanidad a través de la aplicación de los tipos penales “normales”. Entre estos países se encuentran Italia, Rusia y Estados Unidos, por citar solo tres ejemplos. Por su parte, el derecho penal francés contiene tipos especiales que recogen el genocidio y los crímenes contra la humanidad, pero no los crímenes de guerra. Los países que más recientemente han modificado su regulación penal o que planean actualmente reformas al hilo de la aprobación del Estatuto de Roma se han inspirado en su mayoría en el Estatuto. Mientras que Austria, por ejemplo, ha modificado su *Criminal Code* en correspondencia con las normas penales materiales del Estatuto de Roma, otros países han previsto el castigo penal del genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra en una codificación especial o han presentado los correspondientes proyectos de ley. Ello es aplicable, por ejemplo, al caso de Alemania, con el VStGB de 2002; a Bélgica, con una ley especial de 1993 modificada en 1999; a Canadá, con la *Crimes against Humanity and War Crimes Act*; a Gran Bretaña con las *Criminal Court Acts 2001*, y a Suecia, con el proyecto presentado en 2002 para una *Gesetz über Völkerrechtsstrafaten*.

Pero en lo que afecta a estos Estados, también la forma en que se recogen los crímenes internacionales presenta diferencias significativas. Mientras que el VStGB alemán formula los tipos penales de manera independiente y extensa para dar cumplimiento al principio de legalidad recogido en la Constitución alemana, que se puede considerar más estricto desde una perspectiva comparada (de manera similar sucede también en el proyecto sueco), otras codificaciones se limitan a hacer una remisión general al derecho internacional consuetudinario (así en gran parte la *Crimes against Humanity and War Crimes Act 2000* canadiense) o a las definiciones típicas del Estatuto de Roma (así por ejemplo, Inglaterra con la *Criminal Court Act 2001*).

- ¿Cuáles de los crímenes internacionales penalizados en el derecho internacional no están amenazados con pena en el derecho penal nacional?

Partiendo del principio de complementariedad del artículo 17 del Estatuto de Roma, se trata aquí de señalar cuáles de los crímenes internacionales no pueden ser perseguidos por tribunales nacionales, es decir, en qué medida se produce un déficit en el poder punitivo nacional que posiblemente legitima a la CPI a ejercer su propia jurisdicción penal.

- *¿Según qué principios de conexión del llamado derecho penal internacional (reglas jurídicas de aplicación penal), como por ejemplo, el principio de territorialidad, el de personalidad o el de jurisdicción universal, se fundamenta la extensión espacial y personal del poder punitivo sobre crímenes internacionales?*

Mientras que el VStGB alemán somete todos los crímenes internacionales recogidos al principio de jurisdicción universal de manera general —esto es, fundamenta una jurisdicción penal alemana para conocer de todos los crímenes internacionales producidos en cualquier lugar del mundo— y solamente limita la obligación de los órganos de persecución penal en el caso de crímenes cometidos en el extranjero, la mayoría de los ordenamientos penales no van tan lejos, sino que fundamentan únicamente una competencia de persecución penal nacional limitada personal y territorialmente, como puede ser sobre hechos que se hayan cometido dentro del país, por un nacional o contra ciudadanos del propio Estado.

La cuestión de la extensión territorial y personal de la competencia de persecución penal nacional permitida o exigida por el derecho internacional en el caso de crímenes internacionales no está definitivamente aclarada. Ello también lo han puesto de manifiesto los votos particulares de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el proceso de la República Democrática del Congo contra Bélgica de febrero de 2002. Algunos jueces eran de la opinión de que un Estado no está autorizado a iniciar una persecución penal por crímenes internacionales cometidos en el extranjero al amparo de un principio de jurisdicción universal ilimitada cuando el acusado no se encuentra dentro de su territorio de soberanía. El legislador es de la opinión contraria, como lo muestra la fijación del principio de jurisdicción universal ilimitada en el Código Penal Internacional.

También se responde de distinta manera a la cuestión de en qué casos el derecho internacional obliga a los Estados a perseguir crímenes internacionales. En parte se supone la existencia de un deber de persecución o de extradición de cualquier acusado que se encuentre en territorio del Estado correspondiente. Mediante el tratamiento de la situación jurídica y de las opiniones doctrinales manifestadas en los diferentes Estados, posiblemente se podrá aportar algo más para la resolución de estas cuestiones.

- *¿Qué disposiciones tienen validez en caso de delitos internacionales en lo que se refiere a cuestiones generales de la responsabilidad penal (parte general del derecho penal), como, por ejemplo, en relación con las causas de justificación tales como el estado de necesidad o la obediencia debida, el error de prohibición o la responsabilidad de los mandos (hombres de atrás)?*

El Estatuto de Roma contiene numerosas reglas acerca de los presupuestos generales de la punibilidad y su exclusión, que en parte se separan bastante de las correspondientes reglas jurídicas de los ordenamientos jurídico-penales nacionales. Así por ejemplo, el error de derecho —esto es, la representación errónea del autor en cuanto

al carácter prohibido de su hecho— se declara irrelevante salvo en un caso excepcional, mientras que algunos ordenamientos jurídicos nacionales —como, por ejemplo, el alemán— conceden al error inevitable de prohibición efecto excluyente de la punibilidad. Estas y otras divergencias pueden adquirir relevancia práctica de cara al principio de complementariedad del Estatuto de Roma cuando las regulaciones nacionales resultan contrarias a una persecución penal estatal de crímenes internacionales y con ello se fundamenta la autorización de un proceso penal ante la CPI. Un análisis de los presupuestos generales de la punibilidad o su exclusión en cada uno de los Estados no solo es necesario para tomar conocimiento de las distintas modalidades de persecución de crímenes internacionales, sino que también puede ser relevante para dar respuesta a la cuestión de cuáles son las reglas relativas a crímenes internacionales que pueden considerarse reconocidas por el derecho internacional consuetudinario.

- *¿Existen reglas especiales en relación con la autorización de una persecución penal, por ejemplo, en lo referente a inmunidades internacionales o constitucionales, así como a la prescripción?*

También con respecto a algunas cuestiones (procesales) de permisibilidad de una persecución penal por crímenes internacionales se producen inseguridades que hacen interesante tomar en consideración las disposiciones relevantes de cada uno de los ordenamientos jurídicos nacionales. Así, a pesar de la ya mencionada sentencia de la CIJ en el proceso del Congo contra Bélgica de febrero de 2002, en la cual se determinó que los ministros de asuntos exteriores se sustraen a la jurisdicción penal de otros Estados aun cuando se los acuse de la comisión de crímenes internacionales, debe considerarse que la cuestión de en qué medida pueden ampararse en inmunidades quienes ejercen funciones estatales aún no está definitivamente aclarada.

- *En una persecución penal por crímenes internacionales, ¿se aplican especialidades en relación con la configuración del proceso o con la competencia judicial?*
- *¿En qué medida se lleva a cabo en el país objeto del informe una persecución efectiva por crímenes internacionales?*
- *¿Se planean reformas del derecho penal para una mejor recepción de los crímenes internacionales?*

4. Parte “Latinoamérica” del proyecto

Como ya ha podido verse en el panorama de países que forman parte del proyecto, los centroamericanos y sudamericanos que participan en él son muy numerosos. Por ello nos ha parecido conveniente llevar a cabo la investigación relativa a estos países dentro de una parte especial del proyecto: “Latinoamérica”, que está bajo la dirección científica y organizativa del Prof. Dr. Kai Ambos. Como coordinadores del

proyecto conjunto hemos de darle las gracias de manera especial por la esencial aportación que ha realizado como referente para Hispanoamérica en el Instituto Max Planck de Friburgo de cara al éxito del proyecto “Persecución penal nacional de crímenes internacionales” y por seguir prestándonos su consejo y colaboración tras la toma de posesión de una cátedra en la Universidad de Gotinga.

Pero nuestro agradecimiento se dirige muy especialmente a las autoras y autores de los informes de la sección latinoamericana del proyecto recogidos en la presente publicación, pues con su competencia y compromiso —que quedan certificados en esta obra— han aportado valiosos informes acerca de los fundamentos para una persecución de crímenes internacionales a través de los tribunales de sus Estados y realizado una importante contribución, sin especial remuneración, a la investigación del derecho penal internacional.

Finalmente debemos manifestarle nuestro agradecimiento a la Fundación Konrad Adenauer y expresamente al director de su programa regional Estado de Derecho para Sudamérica, Dr. Jan Woischnik. Gracias a él —no solo en el aspecto organizativo sino también a través de un considerable apoyo financiero— en febrero de 2002 se pudo disponer de un foro donde llevar a cabo un coloquio con los relatores de países latinoamericanos en Montevideo (Uruguay), que abrió la posibilidad no solo de discutir acerca de los informes presentados, sino también de confrontar con estas cuestiones a un público más amplio. Ello también es digno de ser valorado, si se tiene en cuenta que en círculos más amplios todavía se tiene poca conciencia del modo como se deben complementar la justicia penal nacional y la internacional para poder perseguir de manera efectiva los crímenes internacionales.

Friburgo, mayo de 2003

Prof. Dr. Dr. h. c. mult. ALBIN ESER
Director del Instituto Max Planck
para derecho penal extranjero e internacional

Lic. en Derecho HELMUT KREICKER
Coordinador del proyecto